

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2020-00395-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Blanca Pardo Pardo contra la sociedad Vigilancia y Seguridad Privada Antares Ltda, extensiva al Ministerio del Trabajo, Clínica Colsanitas S.A., la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-, EPS Sanitas, Junta Nacional de Calificación de Invalidez y la ARL AXA Colpatria.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al fuero prepensional, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, los cuales estimó vulnerados por la entidad accionada, en virtud a que el 14 de febrero de 2020 terminó el contrato sin justa causa, sin estimar la enfermedad profesional (síndrome del túnel carpiano, sinovitis y tenosinovitis) que padece y que le falta menos de 3 años para obtener la pensión.

Por lo anterior, pretende que se le amparen los derechos fundamentales invocados y se le ordene a la accionada la reintegre a la labor que desempeñaba, se le cancelen los salarios dejados de percibir y los parafiscales a los cuales tenía derecho desde el momento de su desvinculación y hasta el momento sea vinculada nuevamente a su empleo.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la sociedad Vigilancia y Seguridad Privada Antares Ltda. manifestó que la accionante no presentó incapacidades que infieran que esté en un tratamiento catastrófico, degenerativo o crónico y que permita deducir que se encuentra en un fuero laboral, por el contrario, abandonó la calificación de pérdida de capacidad laboral por un periodo de 6 años y no siguió las directrices

de la ARL para que fuera valorada por medicina laboral. Tampoco justificó la afectación a su mínimo vital y la terminación del contrato de trabajo no tiene un nexo causal con su estado de salud, dado que obedeció a la extinción de la relación comercial entre el cliente y Antares Ltda.

Indicó que la señora Blanca Pardo Pardo no es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de pre pensionable, porque al día de la culminación contractual tenía 54 años, así que le falta 3 años para cumplir la edad pensional de 57 años y cuenta con el total de semanas cotizadas que se requiere para adquirir dicho derecho (1.300), hecho que genera que pueda cumplir la edad con o sin vinculación laboral, pues el derecho a acceder a la pensión de vejez ya está garantizado.

Por lo anterior, solicitó se niegue por improcedente el presente amparo, dado que no vulneró derecho fundamental alguno a la tutelante.

La EPS Sanitas indicó que el área de prestaciones económicas informó que a la señora Blanca Pardo le fueron expedidos 252 días de incapacidad laboral por el diagnóstico de M751 SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, S460 TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, durante el periodo comprendido entre 27 mayo del 2016 y 3 de febrero del 2017, sin que exista evidencia que se le hayan generados más. El 1 agosto del 2016 se informó el estado de incapacidad laboral prolongada de la actora al Fondo de Pensiones COLPENSIONES y anexó el concepto de rehabilitación FAVORABLE expedido por el médico de la EPS. Solicitó ser desvinculada del presente trámite, en atención a que no vulneró derecho fundamental a la tutelante, por el contrario, se le prestó los servicios médicos que requirió.

El Ministerio del Trabajo, la Junta Junta Nacional de Calificación de Invalidez, Colpensiones solicitaron ser desvinculadas del resguardo por falta de legitimidad por pasiva, toda vez que no existió un vínculo de carácter laboral entre el demandante y la entidad ni ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la sociedad Vigilancia y Seguridad Privada Antares Ltda. quebrantó los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al fuero prepensional, al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en

condiciones dignas de la señora Blanca Pardo Pardo al ser terminado su contrato de trabajo sin justa causa.

En atención al principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela, la Corte Constitucional ha sostenido que ésta resulta improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones laborales y ordenar el reintegro de un trabajador despedido¹, pues ese tipo de pretensiones deben ser resueltas mediante los trámites judiciales previstos por el legislador, excepto que se invoque como un mecanismo transitorio en aras a prevenir un perjuicio irremediable².

Frente al particular, en sentencia T-462 de 2015³ la Corte Constitucional estableció que el amparo es procedente en materia laboral en aquellos casos en que: (i) se evidencie la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, o (ii) el mecanismo que se presenta como principal no es idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, tales como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado.

De igual forma, la jurisprudencia sostiene que en aquellos casos en los que el accionante sea titular del derecho a la estabilidad laboral reforzada, por encontrarse en una situación de debilidad manifiesta y sea desvinculado de su empleo sin autorización de la oficina del trabajo o del juez constitucional, la acción de tutela pierde su carácter subsidiario y se convierte en el mecanismo de protección principal. (Sentencia T-317 de 2017).

Ahora, en cuanto a la estabilidad laboral de los prepensionados no proviene de un mandato legal sino que es creación constitucional. Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar dicha calidad para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo, por ende, satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales. (Sentencia T-325 de 2018).

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-638 de 2016 estableció que *“En suma, la estabilidad laboral de los prepensionados es*

¹Corte Constitucional, Sentencia T-041 de 2019.

² Corte Constitucional Sentencia C – 531/1993

³ Sentencia T-462 de 2015. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

una garantía constitucional de los trabajadores del sector público o privado, de no ser desvinculados de sus cargos cuando se encuentren ad portas de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez. De otro lado, no basta la mera condición de prepensionado, sino que se precisa verificar si hubo afectación de los derechos fundamentales.”.

En conclusión, aunque para los trabajadores del sector privado no exista norma legal que determine la estabilidad laboral para madres o padres cabezas de familia, discapacitados o prepensionados, se deben aplicar los valores y principios constitucionales en los casos en los que se evidencie la vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, el mínimo vital, el trabajo y la igualdad. (Sentencia T-325 de 2018).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) De acuerdo con lo informado por las partes se advierte que entre Blanca Pardo Pardo y la sociedad Vigilancia y Seguridad Privada Antares Ltda, existió un contrato de trabajo a término indefinido, el cual fue terminado por la accionada por despido injustificado el pasado 14 de febrero de 2020.

b) Recomendaciones médicas dadas por la Clínica Colsanitas el 18 de noviembre de 2019.

c) Comunicación de fecha 14 de febrero de 2020 que emitió la entidad accionada, dirigida a la señora Blanca Pardo Pardo en la que le comunicó la terminación del contrato de trabajo a partir del 15 de febrero de 2020.

d) Reporte de semanas cotizadas proferido por Colpensiones y a nombre de la tutelante.

e) Derecho de petición que radicó la actora ante la sociedad Vigilancia y Seguridad Privada Antares Ltda de fecha 21 de febrero de 2020 en la que solicitó se le reintegrara a su empleo, solicitud que le fue resuelta de manera desfavorable.

f) Copia del contrato de trabajo suscrito entre las partes.

g) Concepto médico de aptitud laboral emitido por Axa Colpatria el 10 de diciembre de 2019 y a nombre de la demandante.

h) Dictamen de data del 14 de noviembre de 2014 por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en la que determinó que las enfermedades que padece la actora son de origen profesional.

i) Comunicación dirigida a Colpensiones que profirió la EPS Sanitas en la que le remitió concepto de rehabilitación favorable a nombre de Blanca Pardo.

j) Reporte de la EPS Sanitas, respecto de las incapacidades que le fueron concedida a la señora Blanca Pardo Pardo en el año 2016 y 2017.

Analizados los medios de convicción adosados, el juzgado considera que el amparo invocado no está llamado a prosperar al no estar acreditado que la entidad querellada hubiere vulnerado las prerrogativas invocadas por la accionante. Tampoco se evidencia la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, ni que el despido injustificado haya transgredido garantías como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado.

En efecto, obsérvese que el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo dispone la facultad discrecional del empleador en dar la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, con pago de la indemnización legal que prevé esa normatividad. En este evento, la Corte Constitucional ha puntualizado que:

En este caso, el empleador ha cumplido la obligación de realizar el pago de la indemnización respectiva, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, por lo que su actuación se aviene a la Constitución y la ley. (T-239-2018 se subraya)

En el presente caso, está demostrado que el 14 de febrero de 2020 la sociedad Vigilancia y Seguridad Privada Antares Ltda le informó a la señora Blanca Pardo Pardo su voluntad de “*prescindir de los servicios que presta actualmente en su calidad de auxiliar de Cafetería y aseo en virtud del contrato de trabajo término indefinido celebrado entre nosotros el 10 de octubre de 2006*”, sin que de las pruebas obrantes en el plenario se pueda vislumbrar cuál es la precisa causa de culminación de dicha relación negocial, ni que esta tenga como finalidad transgredir prerrogativas tales como la igualdad, la dignidad humana o el derecho a no ser discriminado.

Del mismo modo, de las demostraciones obrantes no se evidencia que la promotora le hubiere manifestado a su empleador, previamente a la cesación de la vinculación laboral, algún tipo de restricción medico laboral, incapacidad médica, que estaba en curso el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral, pues

aunque es cierto que en el año 2014 le fueron calificadas las patologías que le diagnosticaron como de origen profesional, así como que en el 2016 le fue diagnosticado por la EPS Sanitas *SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO, S460 TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO*, no lo es menos que cuenta con concepto de rehabilitación favorable, sin que se haya demostrado que después de dichas datas se le haya ordenado procedimiento médico o tratamiento que se encuentre en curso o pendiente, ni mucho menos que fuere el móvil que motivó la culminación del contrato.

De ahí que no se advierta la presencia de una situación de vulnerabilidad en cabeza de aquella que amerite la excepcionalísima intervención del juez de amparo, a secuela de la verificación de una debilidad manifiesta.

En un caso análogo al que aquí se analiza, la Corte Constitucional, a través de Sentencia de Unificación SU 047/2017 precisó, que *«el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada tiene arraigo constitucional directo y aplica a quienes estén en condiciones de debilidad manifiesta, incluso si cuentan con una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda»*, lo cual quiere significar que el sentir de la jurisprudencia es de brindar protección especial al trabajador que se encuentre en estado de evidente discapacidad, lo cual se traduce en el derecho a conservar el empleo y a no ser despedido, siempre y cuando no se configure una causal objetiva que conlleve a la desvinculación y a que la autoridad laboral competente autorice el despido.

En el *sub judice* la accionante no acreditó que su situación actual corresponda con los elementos estructurales de la aludida debilidad manifiesta que comporte una situación de vulnerabilidad, lo cual implica, per se, que no se configure la estabilidad laboral reforzada invocada, por lo cual, bajo el preciso escenario probatorio se concluye, entonces, que la sociedad enjuiciada no vulneró los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud, el mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad, trabajo y la estabilidad laboral reforzada en estado de debilidad de la señora Blanca Pardo Pardo, de manera que cualquier controversia entre las partes deberá ser ventiladas ante el juez natural y a través de la acción legal correspondiente, lo cual detona, a fortiori, la improcedencia del amparo instado.

Ahora, en lo que corresponde al foro prepensional que invocó la actora como vulnerado, cumple señalar que como bien lo indicó la Corte Constitucional en sentencia mencionada párrafos atrás, no basta con ostentar dicha calidad para gozar de esta protección, sino

que se requiere demostrar que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales, carga con la cual no cumplió la tutelante, ya que al expediente no se allegó cardumen probatorio que demostrara la acusación de perjuicio irremediable en ocasión de la culminación de la relación laboral, ni que pusiera en riesgo su mínimo vital, esto por cuanto el solo requisito de la edad para acceder a la pensión y las semanas cotizadas no eran suficientes para amparar los derechos solicitados por la accionante.

En conclusión, resulta improcedente que se amparen los derechos fundamentales invocados por la accionante, por cuanto está probado que no se reúnen los requisitos jurisprudenciales para conceder el mismo, ni siquiera de manera transitoria a la estabilidad laboral reforzada, por no encontrarse demostrado un perjuicio irremediable ni su situación de debilidad manifiesta. Tampoco probó ser un sujeto de especial protección por parte del estado, por eso no es posible por esta vía excepcional acceder a su solicitud, así que se negará el amparo de tutela deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo que suplicó Blanca Pardo Pardo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

(Y)

110014003-022-2020-00395-00

Firmado Por:

**CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab8e791513dabfd270b4d7fe94fa26599cd43a531105b8b740db9cbfee30be4e

Documento generado en 20/08/2020 01:54:06 p.m.